

Recomendación 18/10

Aguascalientes, Ags., a 9 de noviembre de 2010

**Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández
Director General de Reeducación Social en el Estado**

**Licenciado Inspector General Juan Manuel González Rodríguez
Director del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes**

Muy distinguido Director General y Director del Centro:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 198/09 creado por la queja presentada por **X en representación de X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El nueve de octubre de dos mil nueve, X en representación de X compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de la queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que su hijo se encuentra recluido en el Centro de Reeducación Social para Varones, que fue ingresado al hospital Hidalgo el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en donde le diagnosticaron leucemia; que el personal del hospital le solicitó medicamento denominado fligastrim para el tratamiento de dicha enfermedad, que cada ampolla tiene un costo de mil quinientos pesos y para empezar eran necesarias diez ampollas, que además le informaron que tendrían que realizar ocho quimioterapias. Que el ocho de octubre se entrevistó con un licenciado del área jurídica del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes y le explicó el problema respecto a los medicamentos del tratamiento de su hijo, pero el funcionario le dijo que ellos no se hacían responsables del asunto, motivo por el cual solicitó hablar con el Director del Centro, a quien expuso la situación, y el funcionario le indicó que no tenían recursos para comprar medicamentos para dicha enfermedad, que el ISEA les proveía lo básico, pero no les proveía medicamento para ese tipo de enfermedades y además no tenía ingreso para gastos mayores, le mencionó que no le garantizaba nada pero que iba a realizar una petición a gobierno y luego el DIF estatal para que se cubrieran los gastos de las quimioterapias”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el señor X en representación de su hijo X el nueve de octubre de dos mil nueve.
2. El informe justificativo que rindió el Cor. D. E. M. Ret. José Ángel González Castañeda, Director del Centro de Reeducación Social para Varones

“Aguascalientes”, así como del Dr. Ventura Vilchis Huerta, Director General del Instituto de Salud de Aguascalientes.

3. Copia simple del expediente del paciente X que obran en el Centenario Hospital Miguel Hidalgo y que fueron remitidas a este Organismo por el Dr. Armando Ramírez Loza, Director Médico.

4. Copia certificada de los siguientes documentos: Informe Médico del veintiocho de octubre de dos mil nueve, solicitud de traslado del reclamante del Centro Penitenciario al hospital Hidalgo del veintidós de septiembre de dos mil nueve, autorización de traslado del interno al hospital Hidalgo, informe médico del veinticinco de septiembre de dos mil nueve, solicitud de consulta interniveles en el hospital Hidalgo del veintidós de septiembre de dos mil nueve, notas cronológicas del diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil nueve, informe médico del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, los documentos de referencia fueron remitidos a este Organismo por autoridades del Centro Penitenciario.

6. Copia certificada del expediente clínico relativo al interno X que fueron remitidas por personal del Centro Penitenciario.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X, señaló que su hijo se encuentra en el Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, que en el mes de septiembre del año dos mil nueve le diagnosticaron leucemia por lo que fue internado en el hospital Hidalgo en donde le recetaron diez ampollas de un medicamento llamado filgastrim y cada ampolla tiene un costo de mil quinientos pesos y que además era necesario que le dieran ocho quimioterapias, que el personal del hospital le solicitó el medicamento pero no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los gastos. Que en el mes de octubre se entrevistó con un abogado del área jurídica del Centro Penitenciario en donde se encuentra su hijo y al explicarle la situación de éste último el servidor público le dijo que ellos no se hacían responsables del asunto que era el Juzgado de Jesús María quien tenía que brindarle el apoyo; que solicitó hablar con el Director y al recibir la atención del mismo le volvió a comentar la situación recibiendo como respuesta que no tenía recursos para dicha enfermedad, que el ISEA les proveía de lo básico y tampoco tenía ingresos para gastos mayores pero que iba a realizar petición a gobierno del Estado y al DIF para que cubrieran los gastos de la quimioterapia.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Cor. Cab. D.E.M. Ret. José Ángel González Castañeda, Director del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes quien al emitir su informe justificativo indicó que del treinta y uno de agosto del año dos mil nueve al veintidós de septiembre del mismo año el reclamante fue atendido en el Área Médica del Centro por presentar diversos padecimientos; que el veinticinco de septiembre del citado año ingresó al hospital Hidalgo para su atención en medicina interna, lugar en que a la fecha de la rendición del informe se encontraba el reclamante por presentar leucemia linfocitico aguda con neutropenia grave, cuyo pronóstico es malo para la vida y la función, que se encuentra recibiendo quimioterapias. Indicó que en el caso del reclamante esa autoridad no está obligada a cubrir los gastos que la atención de la enfermedad genere así como tampoco a proporcionar los medicamentos que no se encuentren dentro del cuadro básico pues en ninguna parte del ordenamiento legal está establecida esa facultad, ya que su única atribución estriba en términos del artículo 96 del Reglamento del Sistema Penitenciario en cerciorarse que existan los apoyos necesarios del sector salud y se celebren convenios a fin de que sean atendidos los internos que por urgencia requieran atención médica hospitalaria que no pueda presentarse en el área médica del Centro. Que en virtud de ello tampoco existe una partida o el presupuesto necesario para erogaciones con esos efectos.

Así mismo, fueron emplazados los Drs. Ventura Vilchis Huerta, Director General del Instituto de Salud del Estado y Gerónimo Aguayo Leyte, Director del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, el primero de ellos al emitir su informe justificativo indicó que el Instituto de Salud del Estado sólo proporciona atención en primero y segundo nivel en salud, el primer nivel lo hace mediante los Centro de Salud, la atención de segundo nivel que corresponde a patologías de mediana complejidad y frecuencia para pacientes ambulatorios o que requieren hospitalización proporcionada por médicos especialistas en las cuatro ramas básicas como son cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna y pediátrica, dicha atención se proporciona en Hospitales Generales, mientras que el tratamiento requerido por el reclamante sólo se brinda por un equipo de médicos especialistas de diversas áreas ubicado dentro del tercer nivel de atención en salud. Por otra parte el emplazamiento que se realizó al Director del Hospital Centenario Miguel Hidalgo fue contestado por el Dr. Armando Ramírez Loza, Director Médico, quien indicó que se enviaba copia simple del expediente clínico del reclamante que por sí sólo explica el proceso de atención que recibió el reclamante en el citado nosocomio.

Lo manifestado por el señor X en su escrito de queja se encuentra corroborado con las copias del expediente clínico de X, y que fueron remitidas a este Organismo por autoridades del hospital Hidalgo, toda vez que dentro de las mismas consta hoja de evolución (hoja del Médico) del Servicio de Urgencias Adultos correspondientes al veintisiete de septiembre de dos mil nueve de la que se advierte que en esa fecha los médicos del hospital Hidalgo recetaron al reclamante varias medicinas entre las que se encuentra el filgastrim, luego en la hoja de evolución correspondiente al veintiocho del citado mes y año se asentó que lo familiares no habían llevado el medicamento por cuestiones económicas; en la hoja de evolución del reclamante correspondiente al primero de octubre de dos mil nueve se asentó que se le informó de su padecimiento de leucemia y la necesidad de aplicarle quimioterapias HyperCVAD, por lo que en la misma fecha se dio receta a familiares para iniciar con quimioterapia; así mismo en las notas de evolución correspondientes a los días del dos al cinco de octubre de dos mil nueve, todos correspondientes al Servicios de Urgencias del Encamados del hospital Hidalgo, se hizo referencia que todavía no se conseguía el medicamento para continuar con la quimioterapia.

Documentos de los que se advierte que tal y como lo indicó el señor X en el escrito de queja personal del hospital Hidalgo en el mes de septiembre de dos mil nueve les informaron que el reclamante padecía de leucemia por lo que le recetaron un medicamento llamado filgastrim y le indicaron la necesidad de que el mismo recibiera quimioterapias, por lo que los médicos les entregaron la receta a los familiares para que adquieran los medicamentos necesarios para aplicar la quimioterapia, tal y como se advierte de la Hoja de Evolución (hoja del médico) correspondientes al primero de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, el esquema de quimioterapia que fue ordenada por los médicos del hospital Hidalgo le fue practicado al reclamante los días nueve y diez de octubre de dos mil nueve, pues se asentó en las hojas de evolución (hoja del médico) que el paciente se encontraba en quimioterapia a través de catéter central, luego de la hoja de evolución correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil nueve, se asentó por parte de los Drs. Rodríguez Zubieta y Zepeda López, que el día quince del citado mes y año el reclamante recibió primera dosis de quimioterapia inratecal con metotrexate, de igual forma en la nota de evolución del diecinueve de octubre de dos mil nueve se asentó por la Dra. Irene López de la Cruz que el reclamante cursaba el día 13 de quimioterapia pos fase A del primer HyperCVAD, así mismo en la nota correspondiente al día veinte de octubre se

asentó que el reclamante terminó su etapa B de HyperCVAD en su primer ciclo pues el día anterior se le administró dexametosa y ese día se le administró otra siendo tercera dosis; además obra dentro de los autos del expediente copia de la constancia que el diecinueve de noviembre de dos mil nueve el Director Médico y la Jefa del Servicio de Urgencias Adultos, ambos del Hospital Centenario Miguel Hidalgo hicieron llegar al Director del CeReSo para Varones Aguascalientes, en el que le informaron que el reclamante se encontraba en el primer ciclo de quimioterapias y recibió su última dosis el catorce de noviembre de dos mil nueve.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante recibió quimioterapias los días nueve, diez, quince, diecinueve y veinte de octubre de dos mil nueve, así como el catorce de noviembre de mismo año, sin embargo, también consta en los autos del expediente que el costo de las mismas fue cubierto por el señor X padre del reclamante pues mediante comparecencia que realizó ante éste Organismo el cinco de abril de dos mil diez, hizo saber que él cubrió los medicamentos que le recetaron a su hijo como son el zafrán, ciclafosfamida, doxarrubicina, dexametasona, vincristina, metatrexate, citarabina y filgrastrim, señaló que recibió apoyo por parte de Gobierno del Estado en Atención a la Ciudadanía, en el Voluntariado del Hospital Miguel Hidalgo, en SEDESOL y un poco en el Seguro Popular, pero como el apoyo no ha sido suficiente a tenido que pagar varios de los medicamentos que le han tenido que administrar a su hijo, aclarando que por parte del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, no ha tenido ningún apoyo para el tratamiento de leucemia de su hijo.

De igual forma, lo indicado por el señor X, en su escrito de queja respecto a que las autoridades del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, en el que se encuentra internado su hijo se negaron a hacerse responsables del tratamiento argumentando que no tenían recursos para dicha enfermedad ya que el ISEA sólo les proporcionaba los medicamentos del cuadro básico, se encuentra corroborado con el informe justificativo que ante este Organismo remitió el Director del Centro Penitenciario pues en esencia señaló que mientras los padecimientos del reclamante lo permitieron el Área Médica del Centro le otorgó la atención que necesitaba proporcionándole los medicamentos que en ese momento requería, así mismo fue canalizado en el momento oportuno al Área de Medicina adecuada para su padecimiento, sin embargo, señaló que en el caso del reclamante los medicamentos del cuadro básico resultaron insuficientes y no adecuados para el control de su enfermedad por lo que esa autoridad no está obligada a cubrir los gastos que el tratamiento genere, así como a proporcionar los medicamento que no estén dentro del cuadro básico pues en ninguna parte del ordenamiento legal está establecida esa facultad.

Ahora bien, el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes dispone en el artículo 94 que “los servicios médicos y psiquiátricos del Centro tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Departamento de los Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y sobre planificación familiar, proporcionará a los internos la atención necesaria. El Área de Servicios Médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud”.

Luego el artículo 96 del citado ordenamiento legal señala “La Dirección del Centro se cerciorará de que existan los apoyos necesarios del sector salud y celebrara los convenios, a fin de que en los Centros hospitalarios, sean atendidos los internos que por urgencia requieran atención médica hospitalaria que no pueda prestarse en el área médica del Centro”.

Así pues de los numerales citados se advierte que es obligación del Área de Servicios Médicos del Centro Penitenciario de velar por la salud física de los internos, por ello cuando algún interno presente una enfermedad que no pueda ser atendida dentro del centro el Director deberá celebrar convenios con Centros Hospitalarios para que sea en esos lugar donde los atienda, esto es, la atención de la salud física y psicológica de los internos es responsabilidad de las autoridades del centro penitenciario por lo tanto, al no contar con los insumos necesarios para atender algún tipo de enfermedad deben buscar que algún otro Centro Hospitalario lo realice en su nombre.

En lo que respecta al derecho a la salud establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, de igual forma el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel de Salud física y mental; luego, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medias sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Ahora bien, en virtud del numeral 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, establece que éstos últimos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el País, sin discriminación por su condición jurídica; aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no reconoce de forma específica el derecho a la salud el Comité de Derechos Humanos considera que tal derecho está integrado en el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente al ser humano. Luego Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone en su Regla 24 que los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las enfermedades físicas que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberán aplicar cualquier tratamiento médico o quirúrgico que se juzgue necesario. Así mismo en términos de la Regla 22 del ordenamiento citado tiene derecho todo recluso a ser trasladado a un hospital civil o a un hospital penitenciario especializado cuando no pueda recibir tratamiento para la enfermedad que padezca. De las citadas disposiciones legales se advierte el derecho que tiene los reclusos a gozar del más alto nivel de salud física y mental, siendo responsabilidad de las autoridades penitenciarias realizar las acciones conducentes para hacer efectivo ese derecho.

Esto es, el gobierno tiene la responsabilidad total por las personas encarceladas que se encuentran bajo su total autoridad, por lo que no es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y sufrimiento físico o mental al castigo, en este sentido la salud es primera responsabilidad primordial. La responsabilidad es incluso mayor, ya que la situación de encarcelamiento en mayor o menor medida es dañina para la salud física y mental de las personas. Así pues, la protección de la salud de todos los reclusos constituye una responsabilidad primordial del personal del salud, por lo que estos están obligados, en virtud de los principios del 1 al 6 de los Principios de Ética médica a no autorizar ningún acto que pueda ser perjudicial para la salud de los reclusos. No obstante, la responsabilidad de la salud de los reclusos también recae sobre todos los funcionarios de prisiones, como establece el artículo 6 del Código de Conducta

que precisa que los funcionarios “aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y, en particular tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

Así pues, en el caso que se analiza al emitir su informe justificativo el Director del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, indicó que no es obligación de esa autoridad cubrir los gastos que el tratamiento del reclamante genere, así como proporcionar los medicamento que no estén dentro del cuadro básico pues en ninguna parte del ordenamiento legal está establecida esa facultad. Manifestaciones que este organismo considera erróneas, pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores de acuerdo a la legislación nacional el internacional el reclamante es titular del derecho a la salud, y en respeto a éste los presos debe ser una prioridad en el trato en la institución penal; el nivel de cuidado de la salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos, equivalente al de la comunidad externa. Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente privada de la libertad y por lo tanto, totalmente dependiente de la autoridad estatal. Al respecto establece el Manual de la Buena Práctica Penitenciaria, que contiene la implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en su sección IV que se refiere a salud física y mental de los presos, en su párrafo 2, “Según las Regla 57 de la RM, a la que se hizo alusión en la sección 1, párrafo 22, el encarcelamiento es afflictivo por su naturaleza misma y no debe de ser agravado. La Regla estipula que la privación de la libertad implica privación del derecho de autodeterminación. Cuando este derecho se ha perdido, no sólo en principio, sino que también lo impide en la práctica diaria las reglas que gobiernan el régimen de la institución penal, será difícil para un preso tomar medidas que el él o ella considere necesarias o deseables para su salud. Entonces es obviamente una responsabilidad del gobierno asegurar el derecho a la vida de los presos, buenos niveles de salud en la institución; garantizar condiciones de vida y de trabajo saludables; actividades y tratos que no dañen la salud de los presos y los procedimientos médicos y de enfermería suficientes y eficientes”.

Por lo tanto, a efecto de hacer efectivo ese derecho, el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes estableció como obligación del Área de Servicios Médicos de velar por la salud física de los internos, y cuando el servicio prestado en el Centro Penitenciario resulte insuficiente debido al padecimiento presentado por el interno, el servicio será prestado por algún Centro Hospitalario previo convenio realizado por el Director. En este sentido, al estar el reclamante bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades penitenciarias del Estado de Aguascalientes, corresponde a las mismas realizar las gestiones necesarias para que a su costa el reclamante reciba atención médica rápida y adecuada, esto es, a recibir por parte del Centro Penitenciario o de un Centro Hospitalario con cual se tenga convenio, los medicamentos y tratamiento de quimioterapia que le fueron prescritos por personal médico del Centenario Hospital Hidalgo y que son necesarios para preservar su salud.

Así pues, el Director del Centro Penitenciario no adecuó su actuación a los indicado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconocen el derecho a la salud del reclamante, 94 y 96 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, que señalan la obligación de las autoridades del Centro Penitenciario de velar por la salud física de los internos y 6 del Código de Conducta para funcionarios de hacer cumplir la ley que señala obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de

asegurar la protección de la salud de las personas que se encuentren bajo su custodia, en este sentido, el Director del Centro Penitenciario con su conducta incumplió lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas correspondientes a su empleo, cargo o comisión, deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: **Cor. Cab. D.E.M. Ret. José Ángel González Castañeda, quien en la fecha en que sucedieron los hechos de desempeñaba como Director del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”,** se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la salud previsto por artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SEGUNDO: **Ventura Vilchis Huerta, Director General del Instituto de Salud del Estado y Dr. Gerónimo Aguayo Leyte, Director del Centenario Hospital Miguel Hidalgo,** no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes, Director General de Reeducación Social en el Estado y Director del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: **Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández, Director General de Reeducación Social en el Estado de Aguascalientes,** se recomienda gire las instrucciones correspondientes para que en términos de los artículo 94 y 95 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, se proporcione a X las quimioterapias y medicamentos que fueron prescritos por médicos del Centenario Hospital Hidalgo por presentar Leucemia Linfoblástica Aguda L2, lo anterior debido a que el reclamante se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades del Sistema Penitenciario en el Estado.

SEGUNDA: **Licenciado Inspector General Juan Manuel González Rodríguez, Director del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes,** en términos de los artículos 94 y 96 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, que establecen la obligación a la Dirección del Centro de velar por la salud física y mental de los internos, se recomienda proporcionar al reclamante las quimioterapias y medicamentos que fueron prescritos por médicos del Centenario Hospital Hidalgo, toda vez que el mismo se encuentra bajo su custodia y responsabilidad.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional
y Centenario de la Revolución Mexicana”

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/ pgs.